

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Proceso No. 11001400303220200062700
Clase: Ejecutivo
Demandante: Alberto Fajardo Perdomo
Demandadas: María Fidelfina y Banca Cecilia
Buitrago Leguizamón

Para resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto calendarado 7 de mayo de 2021, mediante el cual, se desestimaron las diligencias realizadas para notificar en debida forma, el auto de mandamiento de pago a la co-demandada Blanca Cecilia Buitrago Leguizamón, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, introdujo modificaciones transitorias al régimen ordinario de la notificación personal de providencias judiciales previsto por el C.G. del P., con miras a que los usuarios de la administración de justicia, no vieran truncado el acceso a dicho servicio público esencial, durante el término que perdure la pandemia generada por el virus Covid-19.

En efecto, no sólo permite que la notificación personal se haga directamente mediante un mensaje de datos -sin que ello implique que no pueda realizarse a través de empresa de mensajería o servicio postal-, sino que además, consagra que aquella se entenderá surtida “una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación” (inciso 2º).

Así mismo, la aludida normatividad precisa que “Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”, disposición que resulta de trascendental importancia cuando lo que se busque es el enteramiento del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, según sea el caso, pues es patente que ante la suspensión del servicio “presencial” de los estrados judiciales, el correo electrónico que se remita a la parte demandada, no sólo deberá ir acompañado con la copia “digital o digitalizada” de la alguna de dichas

providencias, sino que además, deberá contener bajo ese mismo medio, la copia de la demanda, so pena de vulnerar los derechos fundamentales al debido proceso, contradicción y defensa de las personas llamadas a comparecer al litigio.

Bajo ese contexto y de la revisión de las actuaciones surtidas al interior del plenario, prontamente se avizora la improsperidad de la censura formulada, en la medida que, aunque no puede desconocerse que para el día 12 de febrero hogaño, la parte actora procedió a remitir la comunicación a que alude el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, a la dirección informada como lugar de notificaciones de las aquí demandadas, acompañando con ésta, la copia “digitalizada” de la orden de apremio¹, también es del caso resaltar que en dicha actuación, NO se consignó la reproducción del libelo introductor, circunstancia que -como se indicó- debía generar su desestimación procesal, como en efecto ocurrió, pues de lo contrario, cómo podría exigírsele a la co-demandada Blanca Cecilia Buitrago Leguizamón, la contestación de la demanda, sin tener conocimiento del contenido de la misma.

Fue por esta razón, que la señora apoderada judicial de la encartada en mención, mediante solicitudes radicadas por correo electrónico los días 25 y 26 de enero hogaño², solicitó copias del proceso, circunstancia que conllevó a que la secretaría remitiera de manera virtual, la respectiva acta de notificación personal de dicha providencia judicial.

No obstante lo anterior y en vista a que las copias de la demanda, no se remitieron a dicha profesional del derecho tan pronto esta última, presentó la respectiva acta de notificación, pues tal actuación se realizó por parte de la secretaría, tan sólo hasta el día 15 de febrero del corriente año, es patente que los efectos y oportunidades para contestar el libelo, deben pregonarse transcurridos dos días después del recibo de la copia digital de dicha pieza procesal, tal y como lo prevé el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, puede sostenerse entonces, que la notificación personal de la co-ejecutada Blanca Cecilia Buitrago León, empezó a surtir efectos el día 17 de febrero de la corriente anualidad, por lo que, el término de los tres (3) días que señalan los artículos 318 y 430 del C.G.P., para recurrir la orden de apremio, feneció el 22 del mismo mes y año.

En este sentido y como quiera que el aludido remedio procesal, fue presentado por la apoderada judicial de la co-demandada en mención, el

¹Tal y como se observa de las actuaciones obrantes en el numeral 19 del expediente digital.

²Véase en los numerales 11 y 12 ibídem

día 19 de febrero hogaño, es evidente la presentación oportuna de dicho medio defensivo.

Sean suficientes las anteriores consideraciones, para declarar la improsperidad de la censura incoada por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

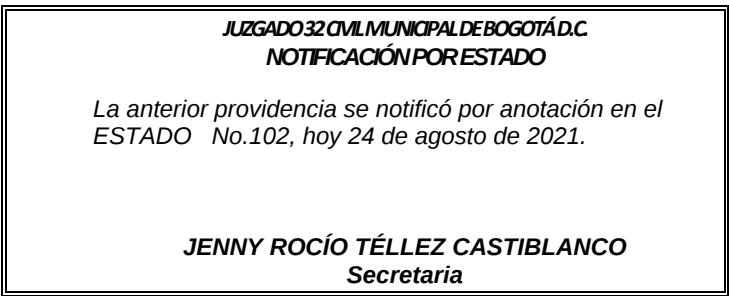
RESUELVE:

Primero: mantener el auto calendado 07 de mayo de 2021, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN

Juez



Firmado Por:

Olga Cecilia Soler Rincon
Juez Municipal
Civil 032
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2e919169e151a89e2f4c8722d1714c1ca15069d912e4de7f9a92392d886be681

Documento generado en 23/08/2021 04:17:18 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>